



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

## PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
SANCIONAN CON FUERZA DE

### LEY:

**Artículo 1.-** Incorpórese como artículo 2 bis de la Ley 15131 -RÉGIMEN DE PREVENCIÓN Y ASISTENCIA ANTE EL JUEGO DE AZAR COMPULSIVO-, el siguiente:

"Artículo 2 bis.- Créase la Red de Centros Asistenciales de la Ludopatía de la Provincia de Buenos Aires, cuya organización dependerá del Instituto Provincial de Lotería y Casinos, con el fin de establecer en cada uno de los distritos provinciales equipos profesionales interdisciplinarios, capaces de brindar asistencia a los jugadores compulsivos y a su familia.

La Red será financiada con fondos que se recauden por el arancel por ingreso y permanencia a las salas de Juego de Bingo y de Casinos, previsto en las Leyes 11.018 y 11.536, y por el arancel de ingreso y permanencia a los juegos On line, regulado por la Ley 15.079.

**Artículo 2.-** Sustitúyese el artículo 8 bis de la Ley 11.018 -AUTORIZANDO EL FUNCIONAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DE AZAR DENOMINADO LOTERÍA FAMILIAR GIGANTE O BINGO- y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 8 bis.- Establécese la suma equivalente al valor de venta de seis (6) cartones de bingo de color rojo, en concepto de arancel de ingreso y permanencia a las salas de Juego de azar habilitadas o a habilitarse conforme las disposiciones legales aplicables, cuya percepción,



Honorable Cámara de Diputados

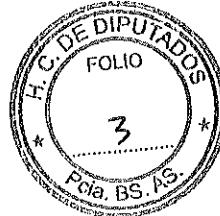
Provincia de Buenos Aires

fiscalización y control será delegada por el Instituto Provincial de Lotería y Casinos conforme lo previsto en el artículo 2, a los municipios en cuya jurisdicción estén ubicadas las salas de juego a través de la suscripción de convenios donde se establecerán las condiciones operativas. A los efectos mencionados en el párrafo anterior, se fija la siguiente distribución para los fondos que se recauden:

- a. Cincuenta (50) por ciento a favor del municipio en cuya jurisdicción esté ubicada la Sala de Juego. Las municipalidades destinarán no menos del cincuenta (50) por ciento de lo recaudado, a la implementación de programas y medidas tendientes a la prevención de la ludopatía y otras adicciones.
- b. Cincuenta (50) por ciento a favor de la provincia de Buenos Aires, para financiar la Red de Centros Asistenciales de Ludopatía de la provincia de Buenos Aires."

**Artículo 3.-** Sustitúyese el artículo 6 bis de la Ley 11.536 -SOBRE ADMINISTRACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DE LOS CASINOS- y su modificatoria, por el siguiente:

"Artículo 6 bis.- Establécese la suma equivalente al valor de venta de seis (6) cartones de bingo de color rojo que se comercializan en las salas habilitadas por Ley 11.018, en concepto de arancel de ingreso y permanencia a las salas de casinos habilitadas o a habilitarse conforme las disposiciones legales aplicables, cuya percepción, fiscalización y control será delegada por el Instituto Provincial de Lotería y Casinos, a los municipios en cuya jurisdicción estén ubicadas las salas de casinos a



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

través de la suscripción de convenios donde se establecerán las condiciones operativas.

El arancel de ingreso y permanencia así como las acciones y procedimientos que se lleven a cabo para su implementación y seguimiento, quedan exceptuados de la aplicación del artículo 6 de la presente ley.

A los efectos mencionados en el primer párrafo, se fija la siguiente distribución para los fondos que se recauden:

- a. Cincuenta (50) por ciento a favor del municipio en cuya jurisdicción esté ubicada la sala de Juego. Las municipalidades destinarán no menos del cincuenta (50) por ciento de lo recaudado, a la implementación de programas y medidas tendientes a la prevención de la ludopatía y otras adicciones.
- b. Cincuenta (50) por ciento a favor de la provincia de Buenos Aires, para financiar la Red de Centros Asistenciales de Ludopatía de la provincia de Buenos Aires."

**Artículo 4.-** Sustitúyese el artículo 164 de la Ley 15.079 -REGULACIÓN DEL JUEGO ON LINE-, por el siguiente:

"Artículo 164.- Los participantes en los juegos tienen los siguientes derechos:

- a) A obtener información clara y veraz sobre las reglas del juego en el que deseen participar, en idioma español. La misma deberá estar disponible en el sitio web del operador de la licencia.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

- b) A cobrar los premios que les pudieran corresponder en el tiempo y forma establecidos, de conformidad con la normativa específica de cada juego.
- c) A formular ante la autoridad de aplicación del presente título las reclamaciones contra las decisiones del operador que afecten a sus intereses.
- d) A jugar libremente, sin coacciones o amenazas provenientes de otros jugadores o de cualquier otra tercera persona.
- e) A conocer en cualquier momento el importe que ha jugado o apostado, así como el saldo disponible en la cuenta de juego.
- f) A la protección de sus datos personales conforme a lo previsto en la Ley Nacional Nº 25.326, de protección de datos personales.
- g) A conocer en todo momento la identidad del operador de juego, especialmente en el caso de juegos telemáticos, así como conocer, en el caso de reclamaciones o posibles infracciones, la identidad del personal que interactúe con los participantes.
- h) A recibir información sobre la práctica responsable del juego.

Los participantes en los juegos tienen las siguientes obligaciones:

- a) Identificarse ante los operadores de juego en los términos que reglamentariamente se establezcan.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

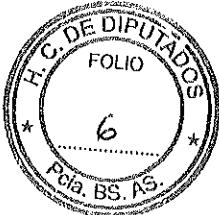
- b) Cumplir las normas y reglas que, en relación con los participantes, se establezcan en la reglamentación.
- c) No alterar el normal desarrollo de los juegos. Los operadores habilitados establecerán los procedimientos adecuados para mantener la privacidad de los datos de los usuarios de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales.
- d) Abonar la suma equivalente al valor de venta de seis (6) cartones de bingo de color rojo que se comercializan en las salas habilitadas por Ley 11.018, en concepto de arancel de ingreso y permanencia en los juegos On Line regulados por esta Ley, que se destinará a financiar la Red de Centros Asistenciales de Ludopatía de la provincia de Buenos Aires."

Los operadores únicamente tratarán los datos de los participantes que fueran necesarios para el adecuado desarrollo de la actividad de juego para la que hubieran sido autorizados y para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el este título. Los datos serán cancelados una vez cumplidas las finalidades que justificaron su tratamiento.

**Artículo 5.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**Artículo 6.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NAZARENA MESIAS  
Diputada Provincial  
H.C. Diputados Prov. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

## FUNDAMENTOS

El Juego Patológico es un trastorno de la personalidad respecto del control de los impulsos, con un comportamiento disfuncional, de algunos individuos, en relación al juego, que afecta su vida personal y de relación familiar y profesional, de manera persistente y recurrente.

En el juego compulsivo existe una progresión en la frecuencia del juego, la cantidad apostada, la preocupación por jugar y la obtención del dinero con el cual hacerlo.

El Instituto Provincial de Lotería y Casinos de la provincia de Buenos Aires es el organismo que lleva a adelante las políticas destinadas a asistir a las personas afectadas por la ludopatía y prevenir al conjunto de la sociedad de las consecuencias del juego compulsivo. Para ello creó, mediante la Resolución N° 2216/05, el Programa Provincial de Prevención y Asistencia del Juego Compulsivo. Posteriormente, en 2019, se sancionó la Ley 15131 –De prevención y asistencia del juego compulsivo, problemático o patológico sobre los juegos de azar habilitados-, con el objeto de promover políticas de salud, dirigidas a la prevención y tratamiento integral de la ludopatía; promover el acceso a servicios de asistencia integral a los jugadores compulsivos y su familia, a través de una cobertura integral y gratuita adecuada a tratamientos diferenciales de acuerdo a las necesidades de los individuos.

La Provincia cuenta con centros asistenciales ubicados en: Avellaneda, Bahía Blanca, La Plata, Mar del Plata, Morón, Necochea, Olavarría, Pergamino, Tandil y Vicente López, además de contar con la línea 0800-444-4000 y el contacto: [gba.gob.ar/ludopatia](http://gba.gob.ar/ludopatia).

La iniciativa que ponemos a consideración propone la creación de una Red de Centros Asistenciales de la Ludopatía de la Provincia de Buenos Aires, que funcionará en el ámbito del Instituto Provincial de Lotería y Casinos, con el fin de establecer en cada uno de los 135 distritos provinciales equipos profesionales



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

interdisciplinarios, capaces de brindar asistencia a los jugadores compulsivos. Esto para asegurar, un cada uno de los distritos, atención y asistencia.

Los diez (10) Centros de Asistencia ya creados se pensaron en una realidad distinta, en la que solo funcionaban agencias de Quiniela, 10 salas de Casinos y 46 Salas de Bingo.

Hoy, con al avance de la tecnología, se han ido habilitando juegos virtuales que permiten apostar desde cualquier dispositivo telefónico móvil, dando lugar a lo que se conoce como ludopatía digital.

Esta realidad nos impone el reto de desarrollar estrategias de abordaje repensando líneas de acción, así como también, insertando nuevos equipos de prevención y asistencia a lo largo y a lo ancho de todo el territorio bonaerense.

Finalmente, proponemos financiar la Red con fondos que se recauden por el cobro de aranceles por ingreso y permanencia tanto en las salas de Juego de azar habilitadas, en las salas de Casinos, como en las plataformas de juego on line.

Las Leyes 11018 y 11.536, ya instituyen un arancel que, en concepto de ingreso y permanencia, debe abonar cada participante del juego. La iniciativa plantea actualizar la suma establecida por dichas normas, que hoy asciende a veinte pesos (\$20) determinándola en una suma equivalente al valor de venta de seis (6) cartones de bingo color rojo por jugador.

Cabe destacar que conforme a la última actualización, realizada por Resolución 1255/2022 del I.P.L. y C., el costo del Cartón de bingo de color Rojo ascendía a \$40.

Por último, se plantea incorporar un arancel por ingreso y permanencia, similar al establecido para salas de Bingos y Casinos, en los juegos On line (Ley 15079), con el objeto de incrementar los recursos para hacer frente al financiamiento de la Red de Asistencia, que una vez que se implemente va a permitir al ludópata, y de ser necesario a su familia, una atención de cercanía.

Por lo expuesto, solicito a los señores legisladores que me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

NAZARENA MESSIAS  
Diputada Provincial  
H.C. Diputados Prov. Bs. As.